

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 445

Panamá, 24 de febrero de 2022

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

**Exp. 865182021.**

La firma forense Mejía & Asociados, actuando en nombre y representación de **Cameronera Venus, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 7913-AP de 8 de julio de 2021, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 14-21 del expediente judicial).

**Tercero:** Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 22-36 del expediente judicial).

**Cuarto:** Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 37-45 del expediente judicial).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Los artículos 52 (numeral 4) y 140 de la Ley 38 de 2000, lo cuales establecen, en ese orden, que se incurre en vicios de nulidad absoluta de los actos administrativos cuando se dicten con prescindencia de trámites fundamentales; y la enumeración de todos los medios de convicción que sirven como prueba dentro de un procedimiento administrativo (Cfr. fojas 7-10 del expediente judicial).

**B.** El artículo 19 (numeral 15) del Decreto-Ley 10 de 2006, el cual indica que es atribución de la Autoridad de los Servicios Públicos decidir sobre las denuncias de clientes en relación con la prestación deficiente de los servicios públicos (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

**C.** El artículo Quinto de la Resolución 6006-Elec de 13 de marzo de 2013, el cual le instruye a las distintas empresas de distribución eléctrica que de acuerdo a la disponibilidad de planta de generación móviles, cuando ocurran interrupciones, procuren suministrar de energía a las empresas avícolas (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

**D.** El artículo Primero de la Resolución JD-1653 de 29 de octubre de 1999, por medio del cual se ordena a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., para que establezca un programa de revisión de luminarias y el sistema eléctrico que las alimenta dentro de su concesión (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

**E.** El artículo 13 del Anexo B de la Resolución AN N° 6002-Elec de 13 de marzo de 2013, el cual establece los tiempos en que las empresas distribuidoras deberán reponer el servicio de energía eléctrica luego de una interrupción (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

### III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que mediante la Resolución AN N° 8186-AU-Elec de 30 de diciembre de 2020, emitida por el Director Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, conjuntamente con la Directora Nacional de Atención al Usuario, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, se decidió lo siguiente:

**“PRIMERO: ACEPTAR** la reclamación interpuesta por el Licenciado Jerónimo Emilio Mejía Wells, apoderado judicial del cliente **CAMARONERA VENUS, S.A.**, sociedad anónima inscrita en el Registro Público a folio N.° 528175 y cuenta de servicio N°. 6241775-001, contra la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.** por daño a sus bienes, producto de la interrupción del suministro eléctrico, hecho ocurrido el 9 de enero de 2020.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.**, resarcir los bienes reclamados por el cliente **CAMARONERA VENUS, S.A.**, identificado con la cuenta de servicio N° 6241775-001, producto de la incidencia en la red de distribución eléctrica ocurrida el 9 de enero de 2020, en la subestación de Chiriquí, circuito 34-50, en un término no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada esta resolución.” (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En contra de tal medida, la recurrente promovió un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por conducto de la Resolución AN N° 8755-AU-Elec de 26 de mayo de 2021, a través de la cual se resolvió mantener en todas sus partes el acto antes referido (Cfr. fojas 22-36 del expediente judicial).

En contra de la decisión descrita en el párrafo que antecede, se interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por medio de la Resolución AN N° 7913-AP de 8 de julio de 2021, que es el acto acusado en de la presente causa, el cual revocó en todas sus partes la Resolución AN N° 8186-AU-Elec de 30 de diciembre de 2020, y en su defecto dispuso lo que a seguidas transcribimos:

**“PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la Resolución AN N° 8186-AU-Elec de 30 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: ACEPTAR parcialmente** la reclamación presentada por el Apoderado Especial de la cliente **CAMARONERA VENUS, S.A.**, Número de identificación de Suministro (N.I.S) 6241775 01, en contra de la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.**, en concepto de otras reclamaciones.

**TERCERO: ORDENAR a la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A., resarcir a la cliente CAMARONERA VENUS, S.A., la suma de dinero equivalente a la pérdida de NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (9,765) pollos, y la cliente CAMARONERA VENUS, S.A., deberá asumir la cantidad de NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (9,765) pollos, lo que hace un total de DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA (19,530) pollos.” (Cfr. foja 45 del expediente judicial).**

Disconforme con lo anterior, el 3 de septiembre de 2021, la empresa **Camaronera Venus, S.A.**, actuando por intermedio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nulo por ilegal el acto acusado, al tiempo que solicita se restablezca la responsabilidad atribuida mediante la Resolución AN N° 8186-AU-Elec de 30 de diciembre de 2020 a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la demandante sostiene que la Autoridad de los Servicios Públicos ha perdido de vista que el objeto del proceso en vía gubernativa era comprobar si el servicio público delegado había sido prestado con un mínimo de eficiencia (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Argumentó de igual forma la firma, que no puede existir responsabilidad compartida que perjudique a su representada, ya que su actuación no puede generar responsabilidad por la prestación deficiente de un servicio público, ya que no es concesionaria de ninguno (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Agregó además la representante judicial, que la única responsabilidad que puede surgir del procedimiento administrativo en referencia es por la prestación deficiente de los servicios públicos concesionados, en este caso, el de distribución de electricidad, o por la falta de atención a los reclamos; situaciones por las cuales su patrocinada no puede responder (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Concluye sus aseveraciones la letrada sosteniendo que la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., está obligada a establecer un programa de revisión de la red de transmisión eléctrica que comprende la tala o poda de árboles que puedan

causar daños a las líneas de tendido eléctrico y por ende a los usuarios por interrupción del servicio (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado especial de la empresa **Camaronera Venus, S.A.** con el propósito de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, por las razones que continuación exponemos.

Antes de adentrarnos al análisis de la acción que nos ocupa, es necesario hacer un breve recuento de la situación de marras, en aras de tener una mejor comprensión del caso en estudio.

**Camaronera Venus, S.A.** se dedica a la actividad avícola de cría de pollos. En sus galeras, cuenta con las instalaciones eléctricas para el desarrollo de su actividad. El 9 de enero de 2020 se produjo la interrupción del suministro de energía eléctrica en el área donde se encuentra dicha empresa (Boca Chica, Chiriquí). Al revisar la línea de conducción ubicada fuera de la propiedad, se pudo constatar que el daño se había producido porque la rama de un árbol había caído sobre la línea media de tensión. La interrupción del suministro de energía se dio aproximadamente por siete (7) horas. La planta eléctrica alterna que **Camaronera Venus, S.A.** tiene como plan de contingencia funcionó aproximadamente cinco (5) horas, hasta que se agotó la reserva de combustible, sin que se hubiera restablecido el servicio eléctrico. En los días siguientes a la interrupción del servicio al que nos hemos referido, **Camaronera Venus, S.A.** le presentó un reclamo a la Empresa de Distribución Eléctrica de Chiriquí por la muerte de diecinueve mil quinientos treinta pollos (19,530) (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

Aclarado lo anterior, debemos tener presente que la disconformidad de la demandante con el acto acusado de ilegal radica en el hecho que en éste la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos resolvió **aceptar parcialmente** el reclamo presentado por **Camaronera Venus, S.A.**, en contra de la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., fundamentalmente por considerar que existió **responsabilidad**

**compartida de ambas partes** con respecto a la situación que dio como consecuencia la muerte de los pollos (Cfr. fojas 37-45 del expediente judicial).

En este sentido, uno de los elementos que la Autoridad de los Servicios Públicos tomó en consideración para aceptar parcialmente el reclamo presentado guarda relación con la zona en donde se encuentran las instalaciones de **Camaronera Venus, S.A.**, una área conocida por la propia nomenclatura relacionada al caso como “zona rural dispersa” (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Para una mejor aproximación a lo antes dicho, es pertinente destacar lo expuesto en el Informe de Conducta rendido por la entidad demanda, en donde se sostuvo lo siguiente:

“Por otro lado, de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente, se evidenció que la incidencia N° 799493, **tuvo una duración de seis (6) horas y cincuenta y tres (53) minutos.** En ese sentido, es muy importante señalar que la sociedad **CAMARONERA VENUS, S.A.**, se encuentra ubicada en un **Área Rural Muy Dispersa**, por lo tanto, la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.**, contaba con doce (12) horas como tiempo máximo para reponer el suministro, lo que lleva a determinar que la empresa prestadora cumplió con lo establecido en el artículo 13 de la Sección X.3.1. Reposición del Suministro después de una Interrupción Individual, del Anexo B de la Resolución AN N° 6002-Elec de 13 de marzo de 2013, y sus modificaciones, que a su letra dispone lo siguiente:

...

**Área Rural Muy Dispersa – 12 horas**” (Lo destacado es del documento original) (Cfr. foja 51 del expediente ejecutivo).

Tal como se puede deducir del texto antes extraído, la normativa pertinente al caso permite que para las áreas catalogadas como “**área rural muy dispersa**”, el tiempo máximo permitido para restablecer el servicio de energía eléctrica, luego de una interrupción al mismo, **es de doce (12) horas**. En esta línea, de las evidencias que reposan en el expediente, la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., restableció el servicio eléctrico al cabo de aproximadamente siete (7) horas; por lo que el tiempo de respuesta frente al daño se mantuvo dentro de los límites permitidos.

Un segundo elemento que tomó en consideración la Autoridad de los Servicios Públicos para determinar que la responsabilidad por el daño ocasionado debía ser

compartida lo constituyeron los sistemas de reserva opcionales que toda empresa que realiza una actividad industrial debe mantener.

En este sentido, vale la pena destacar lo expuesto por la entidad demandada en la Resolución AN N° 7913-AP de 8 de julio de 2021, es decir, el acto acusado, para entender las razones por las cuales la Autoridad de los Servicios Públicos arribó a la decisión impugnada, particularmente lo relacionado a los sistemas opcionales:

“11.12. Por otro lado, este Despacho Superior no puede desconocer que la cliente **CAMARONERA VENUS, S.A.**, al mantener una actividad sensitiva, como lo son las fincas de producción avícola, debe contar con un sistema de reserva opcional, tal y como lo dispone el Código Eléctrico Nacional (NEC) en su artículo 702 que establece que: **“los sistemas de reserva opcionales se instalan normalmente para ofrecer una fuente alternativa de energía eléctrica a instalaciones como edificios comerciales e industriales, granjas y edificios residenciales, para cargas como sistemas de calefacción y refrigeración, sistemas de comunicaciones y procesamiento de datos y procesos industriales que, si se interrumpieran debido a un corte del suministro, podrían causar incomodidades, interrupciones graves de los procesos, daños a los productos o procesos en curso, o similares”**.

...

11.14. Dadas las condiciones que han quedado expuestas, se concluye que la cliente **CAMARONERA VENUS, S.A.**, **no tomo las previsiones necesarias para evitar que la interrupción ocurrida el 9 de enero de 2020, impidiera que sus sistemas de ventilación continuara en funcionamiento mientras se reponía el suministro eléctrico**, puesto que a pesar con un sistema de reserva opcional, este no fue capaz de funcionar por el tiempo necesario ante la interrupción del suministro eléctrico, lo que provocó la muerte de los diecinueve mil quinientos treinta (19,530) pollos.” (Lo destacado es del documento original) (Cfr. foja 44 expediente judicial).

Tal como se desprende de las piezas procesales, se aprecia que la demandante contaba con una planta eléctrica de respaldo para afrontar interrupciones temporales y no prolongadas del servicio de suministro de energía eléctrica, la cual para el día de los hechos funcionó por aproximadamente cinco (5) horas hasta que se agotó la reserva de combustible, sin que se hubiera restablecido el servicio eléctrico por parte de la empresa prestadora.

No obstante, cabe recalcar que la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí S.A., cumplió con el tiempo de reposición del suministro, establecido en la normativa sectorial vigente; por lo tanto, **Camaronera Venus, S.A.**, requería mantener una

reserva de combustible suficiente para que la planta mencionada se mantuviera operando al menos por la cantidad de horas definidas para la reposición del suministro de acuerdo a su área.

Es por lo anterior, que existen elementos suficientes para determinar que hay una responsabilidad compartida entre **Camaronera Venus, S.A.** y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., debido a que ambas partes incumplieron en igual medida sus responsabilidades; por consiguiente, la decisión a la que arribó la Autoridad de los Servicios Públicos es ajustada a derecho, tal como fue expuesto en la resolución acusada de ilegal.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución AN N° 7913-AP de 8 de julio de 2021, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

IV. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaría General